

- Ministra en el Servicio Diplomático de la República Noela María Pantoja Crespo, Secretaria Ejecutiva del Instituto Antártico Peruano.

Artículo Segundo.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos con cargo al Sector N° 08 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Pliego Presupuestal N° 081 - Instituto Antártico Peruano de la Unidad Ejecutora 001 - Instituto Antártico Peruano, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$	Tarifa Aeropuerto US\$
Embajador Alfredo Luis Arecco Sablich	1,600.23	220.00	5+1	1,320.00	30.25
Ministra Noela María Pantoja Crespo	1,600.23	220.00	5+1	1,320.00	30.25

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la referida reunión, el Jefe de la Delegación deberá presentar al señor Ministro de Relaciones Exteriores un informe sobre las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

80793-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican cronograma de exigibilidad de Certificado de Operatividad para vehículos de transporte de mercancías a que se refiere el D.S. N° 004-2007-MTC

DECRETO SUPREMO
N° 022-2007-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2006-MTC se dispuso la implementación del Sistema de Control en Garitas de Peaje "Tolerancia Cero", con la finalidad de impedir que los vehículos con los que se realiza el transporte pesado de carga en camión y con los que se presta el servicio público de transporte interprovincial de personas de ámbitos nacional y regional, así como de aquellos con los que se prestan los servicios de transporte internacional de pasajeros y de carga, puedan pasar por las garitas de peaje ubicadas en las redes viales nacional y departamental y utilizar la infraestructura vial, si no cumplen con los requisitos básicos de seguridad establecidos en el referido dispositivo;

Que, mediante el artículo 4° del mismo dispositivo se dispuso que, a partir del 01 de febrero de 2007, debía acreditarse que los vehículos de transporte de mercancías que circulan por la red vial nacional hayan pasado la inspección técnica básica anual, a efectos de constatar su operatividad y correcto estado de funcionamiento en lo que respecta a los sistemas eléctrico y de luces, sistema de dirección, sistema de frenos y sistema de suspensión,

la que estará a cargo de las mismas entidades autorizadas para expedir el Certificado de Operatividad de los vehículos del servicio de transporte interprovincial de personas;

Que mediante el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2007-MTC, se prorrogó el plazo previsto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 035-2006-MTC, de manera tal que la exigibilidad del Certificado de Operatividad para los vehículos destinados al servicio de transporte de mercancías se realizaría conforme a un cronograma establecido en base al último número de la placa de rodaje, el que se iniciaría el 1 de junio del 2007;

Que, complementariamente a los dispositivos antes mencionados, mediante Resolución Directoral N° 4000-2007-MTC/15, se aprobó la Directiva N° 001-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Operatividad", en la que se incorporó un modelo más exigente y riguroso de inspección técnica vehicular, con moderna tecnología que garantice una revisión exhaustiva del vehículo y un sistema de control en línea y en tiempo real;

Que, de otro lado, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2006-MTC, se encargó a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, formule y apruebe una nueva Directiva que establezca las condiciones y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones a Entidades Verificadoras encargadas de realizar las inspecciones y/o verificaciones técnicas vehiculares a los vehículos usados que se importen al país por el régimen de importación regular y por el régimen especial de CETICOS y ZOFRATACNA;

Que, mediante al artículo 5° del citado Decreto Supremo, se autorizó a la Dirección General de Circulación Terrestre para que, hasta la emisión de la nueva directiva a que se refiere el considerando anterior, pueda otorgar autorizaciones y las correspondientes renovaciones a Entidades Verificadoras, conforme a la Directiva N° 004-2004-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3094-2004-MTC/15, por plazos que no excedan del 07 de julio del 2007;

Que, en consideración a los mayores niveles de exigencia tecnológica que pretende implementar el sector en los sistemas de inspección técnica vehicular, tanto para la certificación de los vehículos destinados a la prestación de los servicios de transporte de personas y mercancías de acuerdo con la Resolución Directoral N° 4000-2007-MTC/15, que aprobó la Directiva N° 001-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Operatividad", como para los vehículos usados que se importan al país por el régimen regular y régimen especial de CETICOS y ZOFRATACNA, se hace necesario modificar el cronograma para la exigibilidad del Certificado de Operatividad de los vehículos del servicio de transporte de mercancías así como el plazo de funcionamiento de las actuales Entidades Verificadoras, a efectos de que los agentes privados interesados en actuar como certificadoras y/o verificadoras con los nuevos modelos de inspección dispongan de un tiempo razonable para contar con la infraestructura y equipamientos exigidos;

Que, asimismo es necesario otorgar un plazo adicional para la aprobación de la Directiva que establezca las condiciones y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones a Entidades Verificadoras encargadas de realizar las inspecciones y/o verificaciones técnicas vehiculares a los vehículos usados que se importen al país por el régimen de importación regular y por el régimen especial de CETICOS y ZOFRATACNA, a que se refiere el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2006-MTC.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA

Artículo 1°.- Modificación de cronograma de exigibilidad de Certificado de Operatividad para vehículos de transporte de mercancías

Modifíquese el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2007-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 3°.- Prórroga del plazo de exigibilidad del Certificado de Operatividad para los vehículos de transporte de mercancías

Sin perjuicio de la aplicación del Sistema de Control en Garitas de Peaje "Tolerancia Cero" para los vehículos de transporte de mercancías a partir del 01 de febrero de 2007, prorrogúese el plazo previsto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 035-2006-MTC, de manera tal que la exigibilidad del Certificado de Operatividad para dichos vehículos se realizará conforme al siguiente cronograma:

3.1. A partir del 01 de octubre del 2007, para los vehículos cuyo último número de placa de rodaje termine en 0 y 1.

3.2. A partir del 01 de noviembre del 2007, para los vehículos cuyo último número de placa de rodaje termine en 2 y 3.

3.3. A partir del 01 de diciembre del 2007, para los vehículos cuyo último número de placa de rodaje termine en 4 y 5.

3.4. A partir del 01 de enero del 2008, para los vehículos cuyo último número de placa de rodaje termine en 6 y 7.

3.5. A partir del 01 de febrero del 2008, para los vehículos cuyo último número de placa de rodaje termine en 8 y 9.

Las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre de los respectivos Gobiernos Regionales iniciarán el control del Certificado de Operatividad para camiones a partir del 01 de diciembre del 2007".

Artículo 2°.- Aprobación de la Directiva para el funcionamiento de las Entidades Verificadoras

Otórquese a la Dirección General de Circulación Terrestre un plazo adicional de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para la aprobación de la Directiva que establezca las condiciones y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones a Entidades Verificadoras encargadas de realizar las inspecciones y/o verificaciones técnicas vehiculares a los vehículos usados que se importen al país por el régimen de importación regular y por el régimen especial de CETICOS y ZOFRATACNA, a que se refiere el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2006-MTC.

Artículo 3°.- Facultades para otorgar autorizaciones y renovaciones a Entidades Verificadoras

Hasta la emisión de la nueva directiva que establezca las condiciones y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones a Entidades Verificadoras encargadas de realizar las inspecciones y/o verificaciones técnicas vehiculares a los vehículos usados que se importen al país por el régimen de importación regular y por el régimen especial de CETICOS y ZOFRATACNA, a que se hace referencia en el artículo precedente, la Dirección General de Circulación Terrestre, podrá otorgar autorizaciones y las correspondientes renovaciones conforme a la Directiva N° 004-2004-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3094-2004-MTC/15, por plazos que no excederán del 30 de setiembre del 2007.

En ningún caso, el número de Entidades Verificadoras que operen hasta el 30 de setiembre del 2007 podrá exceder del existente a la fecha de entrada en vigencia de la suspensión dispuesta por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI

Ministra de Transportes y Comunicaciones

81773-4

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sancionesDECRETO SUPREMO
N° 023-2007-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa, crea el citado registro, bajo la supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que, la Única Disposición Transitoria de la citada Ley, encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSIPTEL, su reglamentación;

Que, el 27 de febrero del 2007 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto del Reglamento de la Ley N° 28774, a fin de recibir comentarios del público en general;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el Reglamento antes referido;

Que, estando a lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27791, los Decretos Supremos N° 013-93-TCC y N° 027-2004-MTC, y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa, que consta de diecisiete (17) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias y Transitorias, el cual forma parte del presente Decreto Supremo;

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI

Ministra de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE TERMINALES DE TELEFONÍA CELULAR, ESTABLECE PROHIBICIONES Y SANCIONA PENALMENTE A QUIENES ALTEREN Y COMERCIALIZEN CELULARES DE PROCEDENCIA DUDOSA

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación**

La presente norma será aplicable a las empresas concesionarias de los servicios públicos móviles.